
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kukaramacara Country Bar, S.R.L.
Abogado:	Lic. Víctor J. Pichardo Almonte.
Recurrido:	Pedro Enmanuel Serrata Cruz.
Abogados:	Licdos. Luis Enmanuel Jáquez y Eduardo Marrero Sarkis.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Kukaramacara Country Bar, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00321, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Víctor J. Pichardo Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0334165-1, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón esq. calle Germán Soriano, edif. comercial Plaza Coral, 4º planta, módulo núm. 411, ensanche Julia, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, ubicado en la calle José Reyes núm. 412 altos, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Kukaramacara Country Bar, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 102-61316-8, con domicilio social en la avenida Francia núm. 7, sector Zona Monumental, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Fabio Nicolás Cabrera Fermín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289688-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Enmanuel Jáquez y Eduardo Marrero Sarkis, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Domínguez-Rivas", ubicada en la avenida Valerio, edif. núm. 58, 2º planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete de abogados "Francisco José Abreu & Asoc.", ubicado en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Enmanuel Serrata

Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0034287-9, domiciliado y residente en la calle Prosperidad núm. 8, barrio Obrero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Pedro Enmanuel Serrata Cruz incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derecho adquiridos, horas extraordinarias, días feriados laborados y no pagados, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º y reclamación de daños y perjuicios, contra la empresa Kukaramacara Country Bar, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2017-SSEN-00013, de fecha 23 de febrero de 2017, que acogió la demanda condenando a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y complementivo de salario, rechazando los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Kukaramacara Country Bar & Restaurant, SRL. y, de manera incidental, por Pedro Enmanuel Serrata Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00321, de fecha 27 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma: se declara regulares y válidos, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R. L., y el recurso de apelación, incoado por el señor Pedro Enmanuel Serrata Cruz, en contra de la sentencia 0375-2017-SSEN-00013, dictada en fecha 23 de febrero de 2017 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: Se rechaza la demanda introductiva de instancia respecto al señor Fabio Nicolás Cabrera, persona física demandada, por no existir relación laboral con el señor Pedro Enmanuel Serrata Cruz. TERCERO: En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos de conformidad con las precedentes consideraciones, en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia apelada, excepto en lo Justificado de la dimisión, para que se lea de la siguiente manera: a) se condena a la empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R. L., a pagar a favor del señor Pedro Enmanuel Serrata Cruz, en base a una antigüedad de 7 años, 4 meses y 18 días y a un salario de RD\$ 8,500.00 mensual, los siguientes valores: la suma de RD\$9,987.32 por 28 días de preaviso; RD\$59,567.23 por 167 días de auxilio de cesantía; RD\$3,669.16 por proporción de salario de navidad 2016; RD\$2,140.14 por 6 días de vacaciones del año 2016; RD\$7,490.49 por proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016; RD\$75,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01; y RD\$51,000.00 por concepto de la aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, condenaciones respecto de las cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. CUARTO: Se condena a la empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R. L., al pago del 80 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Enmanuel Jáquez Jáquez y Eduardo Marrero Sarkis, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 20 %” (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta e insuficiencia de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del derecho de defensa y de los principios de igualdad y de legalidad. Violación por inobservancia de la Ley núm. 640, de 1974 y de los artículos 4, 9 y 10 de la Ley núm. 126-02 y violación por falsa aplicación de los artículos 97-14º y 728 del Código de Trabajo y 36 de la Ley 87-01 sobre la

Seguridad Social” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar un aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa, puesto que no pudo defenderse respecto de las causas alegadas por el recurrido como fundamento justificativo de su comunicación de dimisión, por no haber sido enterado de estas puesto que al identificar las causas de la dimisión utilizó la conjunción (y/o), indicando entre las causas “por no tenerme inscrito y/o haberme inscrito a tiempo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social”, lo que le impidió saber si la razón de la dimisión se debió a que no fue inscrito en la seguridad social o que no fue inscrito a tiempo, lo que era de difícil comprobar en virtud de la antigüedad en la prestación del servicio del trabajador.

10. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: *“(…) que de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo en las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador enviará comunicación tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, con indicación de las causas invocadas, sean faltas, acciones u omisiones del empleador que perjudican al trabajador o sus derechos.*

11. Para fundamentar su decisión respecto del cumplimiento de las formalidades de la comunicación de la dimisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben:

“ En cuanto a la dimisión como forma de ruptura del referido contrato, fue comunicada al Ministerio de Trabajo, así como a su empleador empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R. L., por el señor Pedro Enmanuel Serrata Cruz mediante acto No. 231/2016, instrumentado en fecha 19 de mayo de 2016, por el ministerial Vicente de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, lo que demuestra que el trabajador cumplió con las disposiciones del artículo 100 del Código de TrabajoE (sic).

12. Del análisis del fallo atacado se advierte que, al declarar la corte *a qua* injustificada la dimisión por la falta de inscripción o no inscribir a tiempo al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, los jueces del fondo no incurrieron en violación al derecho de defensa, puesto que estas causal figuran invocadas como tales por el propio trabajador en la comunicación de dimisión notificada mediante el acto núm 231/2016 instrumentado en fecha 19 de mayo de 2016, por el ministerial Vicente de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, depositado ante el tribunal *a quo*, señalándose además que respecto de la forma en que estas fueron presentadas no fue parte de la controversia por ante la vía recursiva, razón por la cual procede rechazar, en cuanto a ese aspecto, el medio de casación analizado.

13. En cuanto a otro aspecto alegado en el medio de casación, el recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de motivos y de base legal que derivó en una violación al derecho de defensa y a las disposiciones de la ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 29 de septiembre de 2002, al no atribuirle a los medios de pruebas por ellos aportados relativos a la inscripción del demandante en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el significado real que poseían como lo fue la notificación de pago de la TSS y la hoja de

consulta de la Suir-Plus. Igual situación sucedió al no ponderar las relaciones de pago de nóminas correspondientes a los meses enero-abril 2016, con los que se demostraba la afiliación tanto a la Administradora de Fondo de Pensiones como al Seguro Familiar de Salud y evidenciaba por tanto, que cumplió con la obligación a su cargo concerniente a la inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los siguientes aspectos del medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Pedro Manuel Serrata Cruz laboró como cocinero para la entidad Kukaramacara Country Bar, SRL., por un período de 7 años, 4 meses y 19 días, hasta el 19 de mayo de 2016, fecha en la que interpuso formal dimisión a su contrato de trabajo, sosteniendo entre sus argumentos que durante su vigencia el empleador no le reconoció sus derechos, ni pagó sus aportes a la seguridad social, ni las horas extraordinarias, días feriados y los días feriados laborados. A raíz de todo lo cual interpuso, en fecha 3 de junio de 2016, una demanda laboral; por su lado, el empleador demandado sostuvo que la demanda debía ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal procediendo el tribunal a declarar justificada la dimisión, condenando al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo; b) que la entidad demandada Kukaramacara Country Bar, SRL., interpuso recurso de apelación de manera principal, sobre la base de que la sentencia contenía contradicciones en sus motivos e incoherencias en sus criterios, por lo que procedía su revocación; de igual manera, Pedro E. Serrata Cruz interpuso recurso de apelación parcial de manera incidental, en cuanto al pago de valores por concepto de horas extraordinarias, 11 días feriados laborados y no pagados y las indemnizaciones por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la entidad Kukaramacara Country Bar, SRL., solicitó su rechazo; d) la corte *a qua* dictó la decisión, hoy impugnada en casación, acogiendo parcialmente ambos recursos y modificando parcialmente la sentencia de primer grado.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.7.- El trabajador invoca como causales de dimisión las siguientes faltas que atribuye al empleador: “por no pagarme el salario completo que me corresponde, en la forma y lugar convenido por la ley; por haber violado en mi contra la jornada de trabajo y debido descanso semanal: por el no pago y no otorgamiento de las vacaciones correspondiente a los años 2015 y 2016; por el no pago del salario de navidad establecido por la ley correspondiente al año 2015 y así como tampoco la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2016; por el no pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2015 y 2016; por no otorgarme el descanso intermedio establecido por la ley; por no pagarme el salario el salario mínimo como establece la ley; por haberme reducido legalmente en mi puesto de trabajo; por no pagarme las horas extras y horas nocturnas laboradas de conformidad como lo establece la ley correspondiente al último año de trabajo; por no pagarme los días feriados laborados durante la vigencia de mi contrato de trabajo; por no tenerme inscrito y/o haberme inscrito a tiempo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por no tenerme cotizando y/o tenerme cotizando en el Sistema Dominicano de Seguridad Social en base a mi salario real devengado; por no estar al día en la Tesorería de la Seguridad Social y/o estar realizando con atrasos los pagos de las cotizaciones correspondiente al Sistema Dominicano de Seguridad Social; por incumplir mi empleador con el numeral 8 del art. 62 de la constitución de la República Dominicana el cual establece que es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad higiene y ambiente de trabajo adecuado; por incumplir mi empleador con lo establecido en el literal art. 82 de la ley general de salud, Ley 24-01 la cual establece que todos los empleadores quedan obligados a establecer programas efectivos permanentes para proteger la salud de los trabajadores; y por haber incurrido mis empleadores en malos tratos hacia mi persona”.3.8.- En el presente caso correspondía a la empresa Kucaramacara Country Bar &

Restaurant, S. R, L-, aportar la prueba de que tenía afiliado al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 87-01, y en el artículo 728 del Código de Trabajo, ya que dicha afiliación es considerada una obligación de empleador, y esta fue invocada como causa de dimisión y también fueron reclamados perjuicios por el incumplimiento de la misma. Dicha empresa se limitó a presentar una consulta a la página del Suir-Plus de notificación de pago de la referida empresa y una consulta de notificación de pago a la Tesorería de la Seguridad Social, documentos que no ligan a las partes en litis, tampoco dan detalles de la fecha de afiliación, de las cotizaciones mensuales, resultando insuficientes para demostrar el cumplimiento de esta obligación que la ley califica de sustancial en todo contrato de trabajo de trabajo, por lo que procede acoger esta causa de dimisión y declararla justificada con todas sus consecuencias legales, según lo establecido en el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo. Por consiguiente, se rechaza en este aspecto el recurso de apelación interpuesto por la empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R. L., y se acoge en este sentido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Enmanuel Serrata Cruz. En consecuencia, se condena a la empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R. L., al pago del preaviso, el auxilio de cesantía y la indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización en reparación de daños y perjuicios ocasionados por la empresa por incumplimiento de la ley 87-01.3.9.- En lo que concierne a las causales de dimisión alegadas por el trabajador y sus respectivos reclamos, relativas a la violación de la jornada, que no le eran pagados los salarios durante el tiempo laborado en el descanso semanal, descanso intermedio, horas extraordinarias, horas nocturnas y días feriados; corresponde al trabajador presentar la prueba que demuestre haber trabajado durante el tiempo cuyos salarios reclama, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil. Ante el hecho de no haber presentado tales pruebas, procede rechazar estas causas de dimisión y de igual modo, se rechazan los reclamos de salarios por días feriados, horas nocturnas y horas extra ordinarias que reclama en su demanda, los cuales fueron objeto de su recurso de apelación, por lo que esto se rechaza y, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Enmanuel Serrata Cruz y se confirma en estos aspectos la sentencia apelada" (sic).

16. Es preciso indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido como criterio constante *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*; de manera que, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.*

17. Del análisis del fallo atacado en casación se advierte que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate con la finalidad de determinar la justeza o no de la dimisión ejercida en la especie, ello en vista de que dichos magistrados, del examen de las piezas cuya falta de ponderación alega la parte recurrente, no pudieron apreciar soberanamente el cumplimiento de todas las obligaciones en materia de seguridad social cuyas violaciones fueron denunciadas como justificativas de la dimisión ejercida por el trabajador en la especie, específicamente la oportuna inscripción de éste al Sistema de Seguridad Social, cabe señalar que dicha imposibilidad no radicó en el hecho de que se tratara de pruebas digitales, sino que tal y como indican en la pag. 17, considerando 3.8, la documentación aportada resultó ser insuficiente con propósitos probatorios, todo ello sin que se advierta desnaturalización alguna, pues ciertamente esa documentación no permite comprobar si el empleador inscribió en el plazo previsto por la ley ante el Sistema de Seguridad Social Dominicano, razón por la cual procede desestimar los argumentos analizados en este aspecto del medio de casación propuesto.

18. Para apuntalar los argumentos finales de este medio, la parte recurrente alega que la corte *a quo* violó los principios de igualdad y legalidad consagrados en el artículo 69 ordinales 4 y 7 de la Constitución dominicana, al suplir de oficio una alegada obligación a cargo del empleador que no consta en texto legal alguno y tampoco la exige la jurisprudencia. Que si el tribunal albergaba alguna duda debió, en uso de su papel activo, ordenar a las partes o a la Tesorería de Seguridad Social que produjera una prueba específica y no adoptar la decisión de perjudicar al recurrente.

19. Ante lo sostenido por la parte recurrente es menester señalar que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental consagrado en el artículo 60 de la Constitución vigente, cuya realización y efectividad está considerada como esencial para cumplimiento del Estado de Derecho en nuestro país. Asimismo debe resaltarse que si bien el juez laboral posee la facultad en virtud de las disposiciones del artículo 544, de autorizar la producción de documentos como medida de instrucción, esto es a condición de que la parte que lo solicite no haya podido obtenerlos a pesar de haber hecho esfuerzos razonables o que demuestre satisfactoriamente que al momento de producir sus escritos no tenía conocimiento de ellos, lo que no sucedió en el caso de la especie, por lo que no podían los jueces del fondo sustituir a una de las partes en el cumplimiento de la obligación que pone a su cargo de destruir la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, encontrándose entre estas la de inscribir a tiempo al trabajador ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, el medio carece de fundamento y es desestimado lo que, por vía de consecuencia, resulta en el rechazo del presente recurso de casación.

20. Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Kukaramacara Country Bar, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-SEN-00321, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Luis Enmanuel Jáquez y Eduardo Marrero Sarkis, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.